

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12.
Tres id. . . . .	22	. . . . .	32.
Seis id. . . . .	40	. . . . .	60.
Un año. . . . .	80	. . . . .	120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gete político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 235.

#### SEGURIDAD PUBLICA.

Los alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de una caballería cuyas señas se espresan á continuación, de la propiedad de Don Ramon Martinez, vecino de Bonillo, provincia de Albacete, que le fué robada en el sitio llamado del Saladillo, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del señor Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 10 de Octubre de 1871.

El Gobernador,  
**Manuel G. Llana.**

Señas.

Una burra pelo rucio oscuro, edad cinco años, alzada regular, una uña en el costillar derecho.

#### Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: Con esta fecha se dice al Sr. Ministro de Fomento lo que sigue:

S. M. el Rey se ha enterado del escrito del Ministerio del digno cargo de V. E. de 24 de Agosto anterior dando conocimiento de que á consecuencia de las dudas suscitadas en las líneas férreas de Almansa á Valencia y á Tarragona

respecto al cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1859 recordada por la Direccion general de Obras públicas en 5 de Mayo del presente año, se ha manifestado por ese Ministerio al Gobernador civil de Valencia que los individuos de la Guardia civil, en el caso previsto en la citada resolución, deben abonar el valor del departamento que ocupen en los trenes con las rebajas que les correspondan. En su vista, y con presencia de lo significado al propio tiempo por esa Secretaría acerca de que si en atencion á que los adelantos de la industria han proporcionado un nuevo sistema para cargar las armas de fuego con gran prontitud, y que acaso no fuese arriesgado y cupiese dentro de las precauciones con que en determinadas circunstancias ha de viajar la fuerza pública, se cree oportuna la reforma de la mencionada Real orden de 8 de Julio de 1859 en los términos que se espresan; S. M. se ha servido resolver que en lo sucesivo cuando las fuerzas del Ejército, Guardia civil, y Carabineros marchen en los ferro-carriles descarguen las armas si son del sistema á cargar por la recámara, quitando las cápsulas en el caso de que sean á cargar por la boca, y á no ser que viajen en coches separados ó en circunstancias muy extraordinarias.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1871. —El Subsecretario, José Lagunero.

#### Tribunal Supremo.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 29 de Setiembre de 1871, en el incidente promovido en la Sala de justicia de la audiencia de Puerto-Rico por don Pedro Vicente y don Coronado Vazquez sobre que se les defienda en concepto de pobres en pleito que siguen con don Felipe Diaz; el cual pende ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por los Vazquez de una providencia dictada por la referida Sala de la Audiencia denegando la admision del recurso de casacion que los mismos habian deducido:

Resultando que seguido pleito entre don Pedro Vicente Vazquez y don Felipe Diaz, por sí y como albacea representante de la sucesion de don Antonio Diaz sobre restitucion de una casa, se dictó sentencia por la Sala de justicia de la audiencia de Puerto-Rico en 9 de Noviembre de 1869, de la que interpusieron recurso de casacion los Vazquez, que les fué admitido, así como el de apelacion de la providencia en que se mandó que hicieran depósito:

Resultando que los mismos Vazquez solicitaron el beneficio de defensa por pobre para seguir los espresados recursos; y seguido el incidente por sus trámites, la referida Sala dictó sentencia en 7 de Mayo de 1870 declarando no haber lugar á la defensa por pobre solicitada por don Vicente y don Coronado Vazquez, este último en nombre de su consorte doña Rosa, del mismo apellido, condenándoles en parte de las costas:

Resultando que por parte de don Pedro Vicente y don Corona-

do Vazquez se apeló de dicha sentencia para ante este Tribunal Supremo; y la referida Sala por auto de 18 de Mayo de 1870 declaró sin lugar la apelacion:

Resultando que contra este auto interpusieron recurso de casacion los Vazquez por infraccion de varias disposiciones legales que citaron; y la Sala, por otro de 10 de Junio siguiente, del que apelaron aquellos para ante este Tribunal Supremo, declaró no haber lugar á la admision del recurso:

Vistos, siendo Ponente el magistrado don Francisco Maria de Castilla.

Considerando que la sentencia de la Sala de 7 de Mayo de 1870 declarando no haber lugar á la defensa de pobre solicitada por don Pedro Vicente y don Coronado Vazquez no es susceptible de apelacion para ante este Tribunal Supremo, puesto que solo lo son aquellas providencias en que se deniega la admision del recurso de casacion, segun lo dispuesto en el artículo 1.072 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando, por consiguiente, que la providencia de la misma Sala de 18 de Mayo de dicho año declarando improcedente y sin lugar la apelacion interpuesta de la expresada del 7 no puede ser objeto de casacion, y mas cuando en vez de aquella apelacion inadmissible pudo utilizarse el recurso ordinario de súplica que determina el artículo 890 de la citada ley de Enjuiciamiento civil con relacion á los incidentes que ocurran en los pleitos durante la segunda instancia;

Fallamos que debemos confirmamos con las costas el auto dicta-

do en 10 de Junio de 1870 por la Sala de Justicia de la audiencia de Puerto Rico; librese la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» dentro de los cinco días al de su fecha é insertará á su tiempo en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Setiembre de 1871.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Setiembre de 1871, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de apelación, seguido en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por doña Madrona y doña Concepción de Magarola con los albaceas de don José Vendrell y don Ventura Vidal sobre que se defiende á las primeras en concepto de pobres en el pleito de tercera que siguen los mismos interesados, y que se halla pendiente de apelación en dicha Audiencia:

Resultando que el Procurador don Juan B. Carreras, á nombre de doña Madrona y doña Concepción de Magarola, pretendió durante la segunda instancia del pleito mencionado que previa la correspondiente información se las declare pobres para litigar, y que formada pieza separada y oídos los albaceas de Vendrell, D. Ventura Vidal y el Ministerio fiscal se recibió el incidente á prueba:

Resultando que el mismo Procurador Carreras presentó interrogatorio á nombre de Vidal, que le fué devuelto por no haber solicitado el tratamiento de pobreza, y que no habiéndose practicado prueba por la madre é hija Magarola les fué negado por auto de 16 de Mayo de 1870 el beneficio de litigar como pobres:

Resultando que suplicado este auto por el citado Procurador y declarado por la Audiencia no haber lugar á reformarle, interpuso recurso de casación, y que por auto de 6 de Junio siguiente le fué negada su admisión por no citarse ley ni disposición alguna legal quebrantada:

Resultando que el mismo Procurador pidió reforma de esta providencia, apelando en caso de denegación, citando las disposiciones legales infringidas y fundando también el recurso en la causa 6.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que en el

curador de las madre é hija Magarola y D. Ventura Vidal, y á nombre de todos había solicitado la información de pobreza: y que negada la reforma, le fué admitida la apelación:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que no es admisible el recurso de casación si en el escrito en que se formule no se cita expresamente la ley ó la doctrina legal que la sentencia recurrida hubiere infringido, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1.024 y 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil y 28 de la provisional sobre reforma de la casación civil:

Considerando que en el recurso de casación interpuesto por Doña Madrona y Doña María de la Concepción Magarola no se llenó tan indispensable requisito, cuya falta no ha podido subsanarse por la tardía é inoportuna alegación hecha con posterioridad en escrito de 11 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado que en 6 del citado mes de Junio dictó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, á la que se devuelvan los autos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» dentro de los cinco días siguientes al de su fecha y se insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Setiembre de 1871.—Rogelio Gonzalez Montes.

#### Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Octubre de 1871, en el expediente núm. 803 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Juan Lopez Aillon:

1.º Resultando que como á las diez de la noche del 25 de Setiembre de 1870 se encontraron en el arrabal de Santiago y cerca de las casas de Patricio Albos y Petra Juanes, Antonio Gonzalez, alias el Palero, y Manuel Enamorado, alias Torete, acompañados de unos ciegos que tocaban el himno de Riego, y habiéndose acercado á berja ó pretil, hallaron allí á Juan Lopez Aillon y su hermano Donato, y suscitada cuestión sobre lo que habían de tocar, sacó el Juan Lopez una navaja y con ella hizo varias heridas al Gonzalez, ocasionándole la muerte:

2.º Resultando que formada causa, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid declaró que los hechos que se han consignado probados constituyen el delito de homicidio sin concurrencia de circunstancias agravantes ni atenuan-

tas, que su autor lo es el procesado Juan Lopez Aillon y Rodriguez, y le condenó á 15 años de reclusión con las accesorias correspondientes, indemnización á la viuda é hijos del Gonzalez y en la mitad de las costas, citando al efecto los artículos del Código penal aplicables al caso:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación á nombre de Juan Lopez Aillon, como fundado en los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley provisional de casación criminal, por haberse infringido el artículo 9.º del Código reformado en las circunstancias 4.ª y 7.ª, y regla 5.ª del 82, alegando que con arreglo á los resultandos de la sentencia han debido admitirse las expresadas circunstancias, puesto que en el hecho aparece que fué provocado y aun acometido el procesado, y que tanto el Promotor fiscal, como el Juez inferior y el Fiscal de la Audiencia han reconocido la existencia de la circunstancia 4.ª del art. 9.º en favor del reo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que en los recursos de casación por infracción de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casación se trate:

2.º Considerando que en los hechos consignados y admitidos en la sentencia no resulta, ni se deduce de ellos, concurren las circunstancias atenuantes que el recurrente pretende, y que por consiguiente no procede la admisión del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Juan Lopez Aillon y Rodriguez, á quien condenamos en las costas. Comuníquese esta decisión á la Sala sentenciadora á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 2 de Octubre de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Octubre de 1871, en el expediente núm. 761 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Martin Parnias y Argusa:

1.º Resultando que en la mañana del 7 de Agosto del año anterior se promovió contienda en el pueblo de San Martín de Provensals entre Pedro Rius y Martin Parnias por motivos insignificantes, y sacando en el acto Parnias un cuchillo de escorchar dió á Rius una puñalada, causando la herida que produjo su muerte:

2.º Resultando que formada causa por el Juzgado de primera instancia del distrito de las Aque-

ras de Barcelona por este delito, sustanciada por todos sus trámites y remitida en consulta á la Audiencia de dicha capital, la Sala de lo criminal de la misma, citando los artículos del Código penal reformado como más benéficos al reo y aplicables al caso, declaró que el delito por que se procede en esta causa es el de homicidio, sin circunstancias especiales que apreciar; que su autor lo fué Martin Parnias y Argusa, á quien condenó en 15 años de reclusión, indemnización de 1 500 pesetas á la viuda y todas las costas y gastos del juicio:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación á nombre de Martin Parnias, fundado en el caso 4.º del art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio del año último, por haberse infringido el párrafo primero del art. 13 del Código; la circunstancia 7.ª del 9.º, y el art. 82 en su regla 2.ª, alegando que los indicios de que se hace mérito en la sentencia no son suficientes para calificar al procesado como autor del homicidio, y que ha debido admitirse la circunstancia atenuante de arrebató y obcecación para rebajar la pena á su grado mínimo, por no existir ninguna agravante:

4.º Resultando que por el Ministerio público se dedujo también recurso de casación en favor del reo fundado en el caso 4.º del artículo 4.º de dicha ley, por haberse infringido la regla 45 de la ley provisional, dejando de aplicarla para rebajar la pena al grado mínimo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que según el art. 7.º de la ley de casación en lo criminal este Tribunal Supremo en los recursos por infracción de ley ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, limitándose á declarar si la infracción alegada es de las señaladas en el art. 4.º de dicha ley:

2.º Considerando que en el caso presente y por los hechos estimados en la sentencia y admitidos como probados resulta que no existen méritos para las apreciaciones gratuitas del recurrente, ni menos para la admisión de la circunstancia atenuante invocada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso interpuesto á nombre de Martin Parnias y Argusa, y lo admitimos respecto al deducido en su favor por el Ministerio público, á cuyo efecto mandamos pase este expediente para su decisión á la Sala tercera.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 2 de Octubre de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

# Administración Económica de la provincia de Córdoba.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Con disgusto observa esta Administración que á pesar de lo recomendado que está, para que no suceda, viene figurando en los amillaramientos de la riqueza de los pueblos de esta provincia una masa de bienes como pertenecientes al Estado, muy superior á la que en realidad posee y por consiguiente pagando aquel una contribucion exorbitante por amillarársele como de su pertenencia porcion de fincas que hoy no le pertenecen.

Para corregir este abuso en el que vienen incurriendo las Juntas periciales, tal vez por falta de celo, y los compradores de bienes del Estado con notoria mala fé, puesto que ocultan los que les fueron adjudicados; se hace preciso, que los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia formen y me remitan en el término improrogable de ocho dias un estado arreglado estrictamente al adjunto modelo pues transcurrido dicho plazo, á los que no lo hayan verificado, les exigiré la responsabilidad á que por su falta se hagan acreedores.

Córdoba 7 de Octubre de 1871.—Fernando de Lora.

D. N. N. Secretario del Ayuntamiento.

Certifico: que en el cuaderno de amillaramiento de la riqueza imponible en esta poblacion, sujeta á la contribucion Territorial, aprobado por la Administración Económica de la provincia en..... ó en sus apéndices unidos á los repartimientos de los años de..... sobre los que se ha girado el del cupo de dicha contribucion, correspondiente al presente año económico, la liquidacion hecha á los bienes del Estado que radican en este pueblo, copiada al pié de la letra, es como sigue:

Número de orden del amillaramiento ó apéndice.	Conceptos de riqueza.	Producto total. — Pesetas.	Bajas. — Pesetas.	Líquido imponible. — Pesetas.	QUE CORRESPONDE	
					Al propietario. — Pesetas.	Al colono. — Pesetas.
»	Fincas rústicas.	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»
»	Idem urbanas.	»	»	»	»	»
»	Censos.	»	»	»	»	»

Así mismo certifico: que en el repartimiento del cupo de la contribucion Territorial ó de Inmuebles, Cultivo y Ganadería del presente año económico, la partida correspondiente á los bienes del Estado que radican en este término es la siguiente:

Número de orden en el repartimiento.	Conceptos de riqueza.	Riqueza líquida imponible. — Pesetas.	Cuota total de contribucion incluso el premio de cobranza. — Pesetas.	OBSERVACIONES.
»	Por urbanas.	»	»	»
»	Por censos.	»	»	»
»	Por	»	»	»

Y por último certifico: que el tanto por ciento conque ha salido grabada la riqueza, lo ha sido en esta forma:

Por cupo para el Tesoro.	»
Por premio de cobranza.	»
<b>Total.</b>	<b>»</b>

Y para que conste en virtud de orden del Sr. Jefe de la Administración Económica de la provincia expido la presente en de de Octubre de 1871.

V. B.º

El Alcalde,

El Secretario,

NOTAS.—1.º Por los bienes procedentes del Clero y de secuestros que además de los del Estado, administre la Hacienda, deberán formarse por separado las oportunas relaciones certificadas, conforme al presente modelo y cuando no existan en algun pueblo mas bienes que de una procedencia, se hará constar así por medio de nota en la relacion que corresponda expedir.  
Y 2.º Cuando el Tesoro no pague la contribucion, por que tenga la obligacion de satisfacerla el Colono de la finca segun el contrato de arrendamiento, se expresará esta circunstancia en la casilla de observaciones.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 708.

### Alcaldía constitucional de Montilla.

Don Ramon Jimenez Castellanos, Alcalde primero constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que concluido en borrador el reparto para cubrir el déficit municipal y provincial del presente año económico, acordado por la Junta municipal, bajo la base del 25 por 100 de la cuota que se satisface al Tesoro por contribucion territorial é industrial, para los vecinos del pueblo y forasteros con casa abierta, y las dos terceras partes del mismo 25 para los demás hacendados, y el 4 por 100 sobre sueldos, rentas y otras utilidades no amillaradas, se anuncia al público que está de manifiesto en la secretaría municipal por el término de ocho dias, para los que quieran examinar sus cuotas; advertidos que trascurrido dicho plazo, no serán oídos en las reclamaciones que intenten.

Y para la general inteligencia, se fija el presente en Montilla á seis de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—R. J. Castellanos.—P. A. de S. S., Antonio Cuello, Secretario.

### Alcaldía constitucional de Montemayor.

Don Francisco Solano Riobóo y Pineda, Alcalde primero constitucional de esta villa.

Hago saber: Que esta Junta municipal administrativa de mi presidencia tiene acordado el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal, votado para el año económico corriente de 1871 á 1872, en el que figura el cupo que ha correspondido satisfacer á este pueblo por gastos provinciales, y en su virtud todos los vecinos y hacendados forasteros en este término deben suministrar los datos y antecedentes necesarios de las utilidades que obtengan anualmente, ya procedan de fincas, cultivo, comercio, industria, profesion, empleo y ocupacion segun se preceptúa en la Ley de 23 de Febrero y reglamento de 20 de Abril de 1870. Y en su consecuencia se previene á todos los llamados á contribuir en esta localidad que en el término improrogable de ocho dias, contados desde mañana, se presenten en estas casas de Ayuntamiento para que cada cual reciba la hoja impresa ó relacion que debe devolver llena bajo su responsabilidad á esta misma Junta dentro de dicho término; tenien-

do entendido que de no verificarse la Junta les fijará las utilidades que deban imputárseles por todos conceptos con arreglo á los datos y antecedentes que posee, perdiendo en este caso el derecho á reclamar de agravios.

Y para su debida publicidad se pone el presente en Montemayor á 8 de Octubre de 1871.—Francisco S. Riobóo y Pineda.—Lúcas Cantillo y Urbano, Secretario.

Núm. 695.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, delegado de S. E. I. el obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que el Presbítero D. Francisco Moreno y Barona, vecino de Montemayor, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en la iglesia Parroquial de dicha villa por D. Ana de Morales.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 3 de Octubre de 1871.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 696.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, delegado de S. E. I. el obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Francisco Moreno y Barona, vecino de la villa de Montemayor, solicita conmutar las rentas de la capellanía fundada en dicha villa por Catalina Gimenez.

Lo que anuncio por término de treinta dias para los efectos oportunos en la forma ordinaria.

Córdoba 3 de Octubre de 1871.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 715.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Juan José Osuna y Osuna, vecino de la ciudad de Montoro, representado por D. Francisco Laguna Romero, de este domicilio, solicita la conmutacion de rentas de la Capellanía fundada en la Iglesia Parroquial de dicha poblacion por Antonia Gonzalez de Siabras.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 7 de Octubre de 1871.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

## ANUNCIOS.

### Venta de frutos.

El de bellota y aceituna de la

pendiente cosecha en la Hacienda de Pendolillas, del Excmo. Sr. Marqués de Benamejí, se enajena en subasta privada, que tendrá lugar en la Secretaría de S. E. el dia 22 del corriente mes de Octubre entre once y doce de la mañana, donde estará de manifiesto el tipo y pliego de condiciones.

6-1

### Arrendamientos.

Para desde 1.º de Enero de 1872 se arrienda el Cortijo de Maestre-escuela bajo, término de la Rambla: desde el 29 de Setiembre próximo las hazas de tierra en el de Santiago de Calatrava, y desde el dia la casa núm. 4, calleja del Nacimiento, de esta ciudad, sobre cuyas fincas se oyen proposiciones desde luego en las casas del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, en Córdoba, plazuela de Don Gomez, número 2.

### A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

### Aranceles para los Juzgados municipales,

De 19 de Julio de este año, y que empiezan á regir desde el 15 de Agosto. Se venden desde el dia en la librería del Diario de Córdoba, calle de San Fernando número 34,

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de

venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

## BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, al trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

### A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

### MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA  
San Fernando 34.